



Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas

Comentarios de la República de Colombia frente a la Resolución 75/142 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 2020, titulada “Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal”

En atención al párrafo 3 de la Resolución 75/142 del 15 de diciembre de 2020, por medio del cual la Asamblea General invitó a los Estados Miembros “a que presenten, antes del 30 de abril de 2021, información y observaciones sobre el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal, incluida, cuando corresponda, información sobre los tratados internacionales aplicables y sus disposiciones legales y prácticas judiciales internas”, la República de Colombia tiene a bien presentar las siguientes observaciones:

1. El derecho penal internacional cuenta con la facultad de utilizar el principio de jurisdicción universal como un instrumento con el fin de evitar la impunidad frente a los crímenes cometidos en medio de los conflictos armados. Este principio permite a cualquier tribunal internacional hacer justicia sin importar dónde ocurrieron los crímenes, la nacionalidad de los autores o partícipes, o quiénes fueron las víctimas; siempre que se trate de conductas que afecten bienes e intereses protegidos por la comunidad internacional.
2. En Colombia, el principio de jurisdicción universal está amparado por el “Bloque de constitucionalidad”, según el cual, conforme al Artículo 93 de la Constitución Política, los tratados que reconocen derechos humanos y dentro de los cuales se contengan cláusulas relacionadas con el principio de la jurisdicción universal, se aplican en el país como normas de rango constitucional.
3. En la legislación colombiana no existe una disposición explícita que recoja el principio de jurisdicción universal. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia lo han reconocido en el país



Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas

como una obligación de carácter convencional, expresada en los diferentes instrumentos internacionales de los cuales Colombia es parte, en los que se prevea el ejercicio de dicho principio.

Así, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-1189 de 2000, establece la definición de jurisdicción universal, señalando lo siguiente:

“El principio de jurisdicción universal, que atribuye a todos los Estados del mundo la facultad de asumir competencia sobre quienes cometan ciertos delitos que han sido especialmente condenados por la comunidad internacional, tales como el genocidio, la tortura o el terrorismo, siempre que tales personas se encuentren en su territorio nacional, aunque el hecho no haya sido cometido allí. Este principio, cuyo carácter consuetudinario no ha recibido general aceptación, ha sido, no obstante, consagrado expresamente en varios convenios internacionales que vinculan a Colombia, por ello, puede afirmarse que, en este punto del desarrollo del derecho internacional, el principio de jurisdicción universal opera cuando consta en un tratado. Es importante, tomando en consideración las afirmaciones de la demanda y de algunos intervinientes, efectuar dos precisiones sobre este principio de jurisdicción universal.

La primera, es que se trata, en esencia, de un mecanismo de cooperación internacional en la lucha contra ciertas actividades repudiadas por la sociedad de naciones que, en esta medida, coexiste con las competencias jurisdiccionales ordinarias de los Estados, sin imponerse sobre ellas; así se dice expresamente en los múltiples tratados en los cuales se consagra. La segunda, es que no debe confundirse este principio, que habla de una jurisdicción universal de los Estados, con la jurisdicción de la recientemente creada Corte Penal Internacional; se trata de dos manifestaciones diferentes de la colaboración internacional contra el crimen, que si bien resultan complementarios, no participan de la misma naturaleza, por cuanto la Corte, una vez entre en funcionamiento, será un organismo con jurisdicción independiente de la de sus Estados Partes, y con una órbita de competencia autónoma y distinta de la de aquéllos.”

Mediante la Sentencia C-979 de 2005, al estudiar la constitucionalidad del artículo 78 de la Ley 906 de 2000, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento



Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas

Penal”, la Corte Constitucional expresó:

“En el ámbito del derecho Penal Internacional, se han establecido también instancias o mecanismos internacionales para investigar y sancionar a los individuos que se han visto comprometidos como autores o partícipes en las más graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, en aquellos eventos en que los sistemas internos han fallado, y como consecuencias de ello se han propiciado fenómenos de impunidad. Esos mecanismos del derecho penal internacional se encuentran, ya sea en el marco del principio de jurisdicción universal, ya en el de la jurisdicción internacional. En virtud del primero, es del interés de todos los Estados la investigación y sanción de las más graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, tales como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada; ese interés legitima a cualquier Estado para que en nombre de la comunidad internacional asuma la jurisdicción para investigar, juzgar y sancionar a los perpetradores de estos crímenes.”

De otro lado, en la Sentencia C-007 de 2008 se ha definido el principio de jurisdicción universal como aquel en virtud del cual *“los jueces de otros Estados se encuentran facultados para perseguir graves violaciones de derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario que hayan sido cometidas por fuera de su territorio, por personas que no sean nacionales contra personas que tampoco lo sean”*.

Este principio, conforme a esta sentencia, se relaciona con las obligaciones internacionales en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) y Derecho Penal Internacional (DPI), que permiten el castigo directo a los responsables de las más graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al DIH. Lo anterior, se debe precisamente a la trascendencia y potencialidad lesiva de tales infracciones de carácter universal, lo que conlleva a que su persecución traspase las fronteras nacionales y a que se atenúe la soberanía de los Estados, en búsqueda de impedir la configuración de escenarios de impunidad.



Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas

La Corte Constitucional continúa argumentando que el principio de jurisdicción universal se fundamenta en la obligación de los Estados de investigar, sancionar y juzgar las graves violaciones de los derechos humanos. Esta obligación, dice nuestra máxima institución judicial, “*trasciende las fronteras nacionales y exige una concepción de la soberanía compatible con el carácter universal de los derechos humanos, de donde surge la posibilidad de que ciertos atentados a la dignidad sean juzgados por otros Estados o por órganos establecidos por la comunidad internacional, cuando en el ámbito interno de un Estado resulta imposible debido a su falta de capacidad o disposición*”.

4. En atención a la forma en que opera el principio de jurisdicción universal, es posible que su aplicación entre en colisión con el principio del *non bis in idem*, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual consagra la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

No obstante, en el Código Penal colombiano se reconocen como principios la extraterritorialidad de la ley penal (Art. 16) y la excepción a la prohibición de la doble incriminación en cuanto a la existencia de instrumentos internacionales que lo relativicen (Art. 8).

Por lo tanto, el principio del *non bis in idem* no es absoluto, sino que puede limitarse si se pondera con otros derechos o principios constitucionales, si éstos se derivan del derecho internacional de los derechos humanos. Lo anterior, en consonancia con el Art. 17 del Código Penal que reconoce el valor de las sentencias extranjeras y el Art. 9 de la Constitución Política, que dispone que las relaciones internacionales de Colombia se fundamentan en el reconocimiento de los principios de derecho internacional aceptados por Colombia.



Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-979 de 2005, considera que, en virtud del principio de jurisdicción universal, es posible la reapertura de procesos que hubieren sido absolutorios o condenatorios, relacionados con crímenes contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, “en aquellos eventos en que en virtud de un pronunciamiento de una instancia internacional sea evidente el incumplimiento del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones”.

5. La jurisdicción universal ha sido consagrada expresamente en varios convenios internacionales que vinculan a Colombia, y en múltiples acuerdos de cooperación judicial suscritos por el Estado. Tales acuerdos han sido refrendados por la Corte Constitucional (en sentencias C-404 de 1999, C-406 de 1999, C-1259 de 2000 y C554 de 2001) bajo el entendido de que la actividad de cooperación investigativa no acarrea per se la violación del principio del *non bis in idem*.

En la precitada Sentencia C-554 de 2001, la Corte Constitucional manifestó que “*la conformación de una justicia penal internacional opera sobre la base de los denominados acuerdos de cooperación y asistencia recíproca entre los Estados, respecto de investigaciones o actuaciones judiciales relacionadas con delitos cuyo castigo es de competencia de las autoridades internas*”, las cuales no se contraponen a la prohibición de la doble incriminación.

Los instrumentos internacionales vinculantes para Colombia sobre los que se reconoce expresamente la jurisdicción universal son:

- Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio de 1948.
- Los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; relativo al trato debido a los



Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas

prisioneros de guerra: relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra).

- Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convención Internacional para la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

Colombia también es parte de los siguientes instrumentos que consagran obligaciones de investigar, juzgar y sancionar crímenes internacionales:

- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo configurados en delitos contra las Personas y la extorsión conexas cuando estos tengan trascendencia internacional.

6. La Corte Constitucional, en Sentencia C-1189 de 2000, ha limitado el alcance de la jurisdicción universal en Colombia, en la medida que considera que en nuestro país su aplicación opera solamente cuando conste expresamente en un tratado. Adicionalmente, ha limitado su aplicación al requisito de que las personas que sean sometidas a dicha jurisdicción, en virtud del tratado internacional correspondiente, se encuentren en el territorio nacional, aunque el hecho no haya sido cometido allí.
7. La Corte Suprema de Justicia, a su turno, ha acogido en su jurisprudencia lo expuesto por la Corte Constitucional para la aplicación de la extraterritorialidad de la ley penal y la jurisdicción universal, en cuanto a limitar los efectos jurídicos del principio de *non bis in idem* cuando medien intereses de inapreciable valor social



Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas

para velar por el bienestar general de la humanidad.

Esta jurisprudencia aclara que un Estado, en virtud de las obligaciones consagradas en los respectivos convenios internacionales, debe juzgar, extraditar o remitir a un tribunal universal, a una persona acusada de un crimen tipificado por el derecho internacional, como ocurre con el narcotráfico. Particularmente, en relación con este delito y en virtud de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, la Corte Suprema de Justicia estableció en la Sentencia del 12 de diciembre de 2012, que la jurisdicción universal es vinculante para Colombia, en cuanto estipuló que cada Estado parte debe declararse competente para juzgar delitos enlazados con el narcotráfico sin importar que los actos prohibidos fueran consumados fuera de su territorio, bajo condición que la persona vinculada -nativa o extranjera- a la investigación penal no haya sido extraditada. Queda entonces para el Estado la obligación de juzgar, extraditar o remitir a un tribunal universal competente a una persona acusada de narcotráfico.

En específico, la Corte Suprema de Justicia expuso que si un connacional en territorio extranjero infringe normas descritas en tratados suscritos por Colombia *“por virtud de la jurisdicción universal contenida en tales instrumentos, le es propio aprehender el caso al Estado, si la persona se encuentra en el interior de sus límites geográficos, por preeminencia del axioma de soberanía nacional, sin importar la naturaleza de la decisión judicial extranjera, ni su momento de ejecutoria, justamente por el principio (...) de Extraterritorialidad dirigido a conductas penales como la de narcotráfico, puesto que también se entiende vulnerado el orden económico y social con la consumación de tales reatos”*.

Finalmente, en sentencia del 2 de agosto de 2001 (Sala de Casación Penal, Proceso No. 16274), la Corte Suprema de Justicia precisó en relación con el principio de jurisdicción universal lo siguiente:



Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas

“(…) de lo que se trata es que, en el evento de que un individuo que ha cometido esa clase de delitos perseguidos por la comunidad internacional se encuentre en otro diverso del de su nacionalidad, éste pueda juzgarlo por ello, así no se haya cometido allí la infracción, o se someta a la persona acusada a la jurisdicción de un Tribunal Internacional aceptado y reconocido por los Estados parte. Eso es lo que justifica la necesidad de la existencia de tratado, pues lo que se pretende es una mayor efectividad en la persecución de delitos catalogados como de lesa humanidad, o de aquellos que atentan contra la paz y seguridad de la comunidad de naciones; de ahí que, en algunos tratados como la Convención internacional sobre la represión y castigo del apartheid y la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, los Estados contratantes reconocen la jurisdicción de una Corte Internacional como competente para esta clase de juzgamientos.”

8. Conclusiones

- El principio de jurisdicción universal se fundamenta en la obligación que tienen los Estados de investigar sancionar y juzgar los crímenes contra el derecho internacional independientemente del lugar en que se cometieron o la nacionalidad del perpetrador.
- La Corte Constitucional define la jurisdicción universal como un mecanismo de cooperación internacional en la lucha contra ciertas actividades repudiadas por la Sociedad de naciones. Dicho principio coexiste con las competencias jurisdiccionales ordinarias de los Estados, sin imponerse sobre ellas.
- En virtud del principio de jurisdicción universal, es posible a la reapertura de procesos sobre crímenes contra los DDHH y el DIH, que hubieren sido absolutorios o condenatorios, en aquellos eventos de qué en virtud de un pronunciamiento de una instancia internacional sea evidente el incumplimiento del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. Lo anterior, en consonancia con la excepción a la prohibición de doble incriminación establecida en el artículo 8 del Código Penal.



Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas

- De acuerdo con la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, el principio de jurisdicción universal en Colombia solamente aplica cuando conste expresamente en un tratado y cuando la persona judicializada se encuentre en el interior de los límites geográficos del Estado, a pesar de que el crimen no haya sido cometido allí.
- Colombia ha suscrito diversos tratados internacionales que reconocen de manera expresa la jurisdicción universal para la judicialización y sanción de crímenes contra el derecho internacional, como son el genocidio, la tortura, el apartheid, el terrorismo y el tráfico ilícito de estupefacientes.

* * *